

Informe del Informe del Grupo de Trabajo sobre el Convenio 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir

INFORME N° 112/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **Convenio 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir**, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de octubre del 2018.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes** en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales y Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 044-2018-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 23 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 304-2018-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 183, mediante Oficio N° 266-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 183 se recibió en el Grupo de Trabajo el 6 de febrero del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República puede realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir

El Convenio 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir (en adelante, el Acuerdo), tiene como finalidad que se reconozcan recíprocamente las licencias de conducir expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte, a favor de los nacionales que residan en el territorio de la otra Parte.

En tal sentido, el Convenio N° 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir (en adelante, el Acuerdo), fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 044-2018-RE, y contiene fundamentalmente lo siguiente:

- Se dispone que los nacionales de una de las Partes podrán conducir vehículos en el territorio de la otra Parte con licencias de conducir en vigor, siempre que tengan la edad mínima. **[Artículo 2]**
- Se establece que el titular de la licencia de conducir expedida por alguna de las Partes que sea residente en el territorio de la otra parte, podrá obtener la licencia en el otro Estado. **[Artículo 3]**
- Se establece que el Acuerdo no afectará el derecho de las Partes de denegar la licencia de conducir cuando exista duda sobre la autenticidad. **[Artículo 5]**
- Se establece que lo dispuesto en el Acuerdo no excluye la obligación de cumplir con las formalidades administrativas que establezca cada parte, la que puede incluir el pago de una tasa correspondiente. **[Artículo 7]**
- Se precisa que el Acuerdo no se aplica a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes, derivada del reconocimiento de otra por un tercer Estado. **[Artículo 9]**
- Se establece que las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo son, por el Perú, el Ministerio de Transporte y

Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; y por Colombia, el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Transporte y Tránsito. **[Artículo 10]**

- Se dispone que las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del Acuerdo serán resueltas mediante negociación diplomática. **[Artículo 12]**

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el Acuerdo tiene como que se reconozcan recíprocamente las licencias de conducir expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte, a favor de los nacionales que residan en el territorio de la otra Parte. En síntesis, como se indica en el Informe (DGT) N° 026-2018 del 5 de octubre del 2018, suscrito por el embajador Jorge Raffo Carbajal, Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto del Acuerdo consiste en: *"(...) el reconocimiento recíproco de las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de ambos Estados, a fin de que los nacionales titulares de licencias de conducir de una de las Partes pueda conducir en el territorio de la otra Parte"* [pp. 2].

Del análisis del contenido del Acuerdo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 044-2018-RE, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 183, Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 044-2018-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de octubre de 2018, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro